

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de septiembre de 2011

relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Federativa de Brasil sobre seguridad en la aviación civil

(2011/694/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 100, apartado 2, y su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a), y apartado 7, y con su artículo 218, apartado 8, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Unión Europea un Acuerdo sobre seguridad en la aviación civil con el Gobierno de la República Federativa de Brasil de conformidad con la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones.
- (2) El Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Federativa de Brasil sobre seguridad en la aviación civil (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»), fue firmado el 14 de julio de 2010, a reserva de su celebración, de conformidad con la Decisión 2010/489/UE del Consejo ⁽¹⁾.
- (3) Procede aprobar el Acuerdo.
- (4) Es necesario establecer unos procedimientos para la participación de la Unión en los organismos conjuntos instaurados por el Acuerdo, así como para la adopción de determinadas decisiones relativas, en particular, a la modificación del Acuerdo y de sus anexos, la adición de nuevos anexos, la denuncia de anexos individuales, la celebración de consultas y la resolución de controversias, y la adopción de medidas de salvaguardia.
- (5) Los Estados miembros deben tomar todas las medidas necesarias para garantizar que sus acuerdos bilaterales con Brasil en el mismo ámbito sean derogados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobada, en nombre de la Unión, la firma del Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Federativa de Brasil sobre seguridad en la aviación civil (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).

2. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para efectuar la notificación prevista en el artículo 16, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 3

1. En el Comité Conjunto de las Partes constituido con arreglo al artículo 9 del Acuerdo, la Unión estará representada por la Comisión Europea, asistida por la Agencia Europea de Seguridad Aérea y acompañada por las autoridades de aviación que representan a los Estados miembros.

2. La Unión estará representada en el Comité Sectorial Conjunto de Certificación mencionado en el apartado 2.1.1 del anexo A del Acuerdo y en el Comité Sectorial Conjunto de Mantenimiento mencionado en el apartado 4.1.1 del anexo B del Acuerdo por la Agencia Europea de Seguridad Aérea, asistida por las autoridades de aviación directamente interesadas por los asuntos tratados en el orden del día de cada reunión.

Artículo 4

1. La Comisión determinará, previa consulta del comité especial designado por el Consejo, la posición adoptada por la Unión en el Comité Conjunto de las Partes en relación con los asuntos siguientes:

— adopción o modificación del reglamento interno del Comité Conjunto de las Partes mencionado en el artículo 9 del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 243 de 16.9.2010, p. 1.

2. La Comisión, previa consulta del comité especial mencionado en el apartado 1 y teniendo plenamente en cuenta su dictamen, podrá:

- adoptar medidas de salvaguardia de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo,
- solicitar la celebración de consultas de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo,
- adoptar medidas para suspender el reconocimiento de resultados y rescindir dicha suspensión de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo,
- modificar los anexos al Acuerdo de conformidad con el artículo 16, apartado 5, del mismo, siempre que sean coherentes con él y no impliquen modificaciones de actos jurídicos de la Unión correspondientes, y que la Comisión haya presentado un análisis fáctico exhaustivo de los efectos y viabilidad de las modificaciones pretendidas,
- suprimir anexos individuales de conformidad con el artículo 16, apartados 3 y 5, del Acuerdo,

— adoptar cualquier otra medida que deba tomar una Parte de conformidad con lo previsto en el Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo y en el Derecho de la UE.

3. El Consejo decidirá por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y de conformidad con las disposiciones del Tratado, sobre cualquier otra modificación del Acuerdo que no se incluya en el ámbito de aplicación del apartado 2 del presente artículo.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
M. KOROLEC